



VII LEGISLATURA NÚM. 225

3 de agosto de 2009

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de internet en la siguiente dirección:

<http://www.parcn.es>

# BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

## SUMARIO

### PROYECTOS DE LEY

EN TRÁMITE

**7L/PL-0015** Canaria de fomento a la participación ciudadana.

Página 2

### PROYECTO DE LEY

EN TRÁMITE

**7L/PL-0015** *Canaria de fomento a la participación ciudadana.*

(Registro de entrada núm. 4.121, de 20/7/09.)

#### PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 28 de julio de 2009, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

##### 5.- PROYECTOS DE LEY

5.2.- Canaria de fomento a la participación ciudadana.

Acuerdo:

En conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite el proyecto de ley de referencia, ordenar su publicación

en el Boletín Oficial del Parlamento y abrir el plazo de presentación de enmiendas a la totalidad.

Dicho proyecto de ley se acompaña de una exposición de motivos y de los siguientes antecedentes: acuerdo del Consejo de Gobierno, memoria, dictamen del Consejo Consultivo de Canarias y dictamen del Consejo Económico y Social de Canarias, que quedan a disposición de los señores diputados, para su consulta, en la Secretaría General del Parlamento.

De este acuerdo se dará traslado al Gobierno.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 106 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 29 de julio de 2009.-  
EL PRESIDENTE, Antonio Á. Castro Cordobez.

## PROYECTO DE LEY CANARIA DE FOMENTO A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### I

La participación ciudadana es uno de los pilares básicos sobre los que se asientan los sistemas democráticos. Así lo reconoce la Constitución española en su artículo 9.2. Todo ello en el marco de una “sociedad democrática avanzada”, a que se refiere el Preámbulo de la Constitución, que debe implicar la participación activa de la ciudadanía en el ejercicio del poder, coadyuvar a la construcción de una identidad colectiva y conformar un espacio público avanzado.

La consolidación de la participación ciudadana permitirá que la ciudadanía pueda colaborar en la acción de los gobernantes, produciéndose, de este modo, una complementación entre la participación en los asuntos públicos y la democracia representativa; lo que posibilitará el perfeccionamiento de los valores democráticos, de la cultura democrática, de la racionalización y modernización de las Administraciones Públicas, de la innovación de la gobernabilidad, y del afianzamiento de una democracia más deliberativa y más próxima a la ciudadanía.

En este sentido, la participación ciudadana deberá optar por el compromiso al que se refiere el artículo 8 B del Proyecto de Tratado de la Unión Europea, cuando contempla la democracia de identidad como el ejercicio de acciones positivas para que los sectores sociales más desfavorecidos gocen de una ciudadanía activa.

Pese a todo ello, ni en el ordenamiento jurídico estatal ni en los diferentes ordenamientos autonómicos se ha regulado, a excepción de la Comunidad Autónoma de Valencia, con carácter general y unitario, el derecho a la participación ciudadana y el fomento de la misma; salvo la existencia de algunas regulaciones sectoriales (del derecho de asociación, creación de foros de participación e integración de inmigrantes...), creación de organizaciones administrativas de diferente rango, regulaciones de ciertas medidas concretas de fomento y apoyo a la participación ciudadana y, fundamentalmente, desarrollos normativos generales en el ámbito local.

El artículo 5.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias atribuye a los poderes públicos canarios, en el marco de sus competencias, la asunción de determinados principios rectores de su política y el conocimiento de la Comunidad Autónoma y su realidad europea. Desde la Comunidad Autónoma de Canarias, con la intención de favorecer la defensa de valores democráticos como el respeto, la tolerancia, la solidaridad y la integración; y de los derechos fundamentales y libertades públicas de la ciudadanía; se impulsará la participación ciudadana, como ejemplo de diálogo, respeto y pluralidad; de implicación de la sociedad civil en el quehacer de las instituciones públicas, y de cohesión social en la sociedad fragmentada, compleja y plural que conforma nuestra Comunidad.

#### II

Esta ley, que dicta la Comunidad Autónoma de Canarias en ejercicio de su competencia y potestad de autoorganización

en los términos previstos en el artículo 30.1 de su Estatuto de Autonomía, pretende situar a Canarias a la vanguardia de las políticas de fomento de la participación ciudadana.

El presente texto se inspira, y recoge, los principios establecidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea proclamada por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión el 7 de diciembre de 2000, y también tiene como marco de referencia el Libro Blanco para la Gobernanza Europea aprobado por la Comisión el 25 de julio de 2001, así como las recomendaciones contenidas en las Comunicaciones de la Comisión Europea sobre una nueva cultura de consulta y diálogo, de 5 de junio y 11 de diciembre de 2002. Asimismo, cumple con los mandatos del Estatuto de Autonomía, especialmente lo establecido en sus artículos 4 y 5.

Igualmente la proyección, de forma pionera, de los valores comunes europeos, a través del fomento de la participación ciudadana que esta ley propicia, permitirá consolidar en la ciudadanía la conciencia de la pertenencia a la Unión Europea, sin menoscabar la identidad propia de una Comunidad Autónoma que mantiene la esencia de su tricontinentalidad; y que queda reflejada en este marco normativo precisamente favoreciendo la participación de todos los ciudadanos y ciudadanas canarios que se encuentran fuera del Archipiélago, en especial en aquellos territorios de América, África y Europa en que se hallan residiendo.

Del mismo modo pretende fomentar una ciudadanía activa, participativa, y responsable, que como sociedad civil organizada y estructurada, pueda formular propuestas y colaborar en su aplicación, con todas las instituciones públicas y privadas de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Esta ley reafirma el compromiso de la Comunidad Autónoma de Canarias de facilitar a la ciudadanía el ejercicio de su derecho a participar, comprobar el grado de aceptación y aplicación de sus políticas, y propiciar la relación de la ciudadanía entre sí; y todo ello en el marco de los espacios públicos que esta ley favorece, y que darán cabida a la participación de la ciudadanía de forma eficaz, estableciendo medidas que incidan en la elaboración y evaluación de las políticas públicas, y fomenten una mayor cultura participativa en el futuro.

### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1.- Objeto de la ley.

La presente ley tiene por objeto la regulación de medidas de fomento a la participación ciudadana, de forma individual y colectiva, en la vida política, económica, cultural y social de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como la promoción de la participación de los agentes sociales y del conjunto de la sociedad civil en los asuntos públicos, haciendo así realidad parte de los mandatos contemplados en el Estatuto de Autonomía.

#### Artículo 2.- Ámbito de aplicación de la ley.

1. El ámbito de aplicación de la ley es la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y la de los organismos e instituciones de ella dependientes.

2. Los instrumentos de participación ciudadana previstos en la presente ley podrán incorporarse a los reglamentos de organización y funcionamiento de los cabildos y ayuntamientos canarios, en las condiciones que en los mismos se determinen.

#### **Artículo 3.- Ámbito subjetivo de aplicación de la ley.**

1. A los efectos de esta ley, conforman la denominación de ciudadanía: aquellas personas que tienen la condición política de canarios en los términos del Estatuto de Autonomía; en la medida que no lo impida la legislación correspondiente, quienes residan en Canarias, con independencia de su condición política y nacionalidad; así como los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido la última vecindad administrativa en Canarias y acrediten esta condición en el correspondiente consulado de España. Todos estos sujetos conforman la denominación de ciudadanía en la presente ley.

2. También conforman la denominación de ciudadanía las entidades ciudadanas, en los términos establecidos en la presente ley.

#### **Artículo 4.- Objetivos de la ley.**

Los objetivos que persigue la presente ley son, entre otros, los siguientes:

- Fomentar la participación ciudadana en una sociedad plural para la defensa de los valores democráticos, los derechos fundamentales y la consecución de una democracia participativa.

- Profundizar en el acercamiento de las instituciones públicas canarias a la ciudadanía, tratando de involucrarla en la gestión pública que realizan, y creando nuevas formas de organización de la ciudadanía y de las diferentes estructuras gubernamentales. Todo ello propiciando la implicación de la ciudadanía en la actuación de las administraciones para fomentar la coordinación social de las políticas públicas.

- Garantizar a la ciudadanía la información de los procedimientos que promuevan, desarrollean o tramiten las administraciones públicas para conseguir la mayor transparencia en la gestión pública.

- Establecer mecanismos de evaluación de las políticas públicas y de investigación del estado de la opinión pública, mediante la participación de la ciudadanía en la elaboración, prestación y evaluación de las políticas públicas, así como su intervención, de forma individual y colectiva, en los ámbitos cívico, social, medioambiental, cultural, económico y político.

- Fomentar la vida asociativa en Canarias, garantizando la convivencia solidaria y equilibrada en la libre concurrencia de iniciativas ciudadanas sobre los asuntos públicos.

- Desarrollar los correspondientes instrumentos de participación ciudadana, entendiendo que son los mecanismos establecidos para la intervención de la ciudadanía en las políticas públicas de las administraciones.

#### **Artículo 5.- Aplicación de la ley.**

La presente ley debe aplicarse de forma que prevalezca la solución que asegure la máxima participación, publicidad e información de las actuaciones político-administrativas.

## **TÍTULO II**

### **DE LOS DEBERES DE LOS PODERES PÚBLICOS CANARIOS Y DE**

### **LOS DERECHOS PARA LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DE LOS DEBERES DE LOS PODERES PÚBLICOS CANARIOS**

#### **Artículo 6.- Disposición general.**

La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias:

1. Adecuará sus estructuras administrativas para que el derecho de participación ciudadana pueda ser ejercido, tanto individual como colectivamente, de forma real y efectiva.

2. Promoverá la creación de Códigos de Buen Gobierno, donde se contendrán los principios éticos y de conducta necesarios para que el personal a su servicio garantice el ejercicio del derecho de participación ciudadana. Asimismo, impulsarán la creación de Códigos de Buenas Prácticas para conseguir una ciudadanía responsable y democrática.

3. Elaborará planes anuales o plurianuales de participación estratégica, integrales y sectoriales, con la finalidad de posibilitar la participación de los agentes sociales y económicos, y de los ciudadanos en general, en el diseño y evaluación de los proyectos que afecten a la ciudadanía.

4. Establecerá presupuestariamente un sistema de ayudas, subvenciones y convenios de colaboración en el marco de sus competencias para promover los derechos individuales y colectivos inherentes a la participación ciudadana.

5. Adoptará las acciones positivas necesarias, de conformidad con la legislación vigente, y fomentarán la participación ciudadana a través de medios electrónicos, con la finalidad de posibilitar la plena participación de los sujetos de esta ley.

#### **CAPÍTULO II**

##### **DE LOS DERECHOS PARA LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

#### **Artículo 7.- Disposición general.**

La finalidad que persigue esta ley es el fomento a la participación de la ciudadanía de forma individual y colectiva, en la gestión de los asuntos públicos, de conformidad con lo establecido en esta ley mediante el ejercicio de los derechos de participación ciudadana.

#### **Artículo 8.- Información para la participación ciudadana.**

1. Las Administraciones Públicas de Canarias garantizarán a la ciudadanía el derecho a la información sobre el ejercicio de sus competencias y sobre aquellas cuestiones que sean de especial interés, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y con la presente ley, con los únicos límites previstos en el artículo 105 párrafo b) de la Constitución.

2. Además del derecho establecido en el apartado anterior, las Administraciones públicas garantizarán a la ciudadanía el derecho a conocer y a ser informados de las iniciativas de actuación pública en los términos que establece esta ley.

3. El derecho a la información incluye el derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que se tenga la condición de interesado y obtener copias de los documentos contenidos en ellos, así como a recibir información y orientación acerca de los requisitos exigidos para las actuaciones que se propongan realizar.

4. Asimismo, el derecho a la información implica:

a) El derecho a consultar los informes o memorias de gestión. A este respecto, reglamentariamente se definirán un conjunto de indicadores de su actividad que serán de conocimiento público. A través de los medios telemáticos adecuados se dará conocimiento de estos informes o memorias que comprenden la actividad desarrollada y de los resultados de la gestión pública llevada a cabo.

b) El derecho a obtener información y orientación de los procedimientos en los que se establezca un periodo de información pública.

c) El derecho a la información comprende el derecho a ser informados de los resultados de las diferentes gestiones públicas. A tal efecto, los diferentes poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para dar publicidad de las mismas y asegurar su conocimiento general.

Asimismo, podrán crear, en la forma que reglamentariamente se determine, un Observatorio de Servicios Públicos, cuyos estudios e informes serán publicados y divulgados.

#### **Artículo 9.- Medios de información para la participación ciudadana.**

1. Se entiende por medios de información y atención ciudadana el conjunto de actividades que se ponen a disposición de la ciudadanía para facilitarles el ejercicio de sus derechos, el cumplimiento de sus obligaciones y el acceso a los servicios públicos.

2. Los objetivos de la actividad de información, atención y orientación ciudadana son:

a) Proporcionar a la ciudadanía e instituciones públicas y privadas información general y orientación sobre las dependencias y centros, servicios, procedimientos, ayudas y subvenciones que sean competencia de las diferentes Administraciones públicas.

b) Proporcionar información especializada conforme a la normativa específica en cada caso.

c) Informar y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.

d) Ofrecer a los interesados información sobre el estado de tramitación de los procedimientos administrativos competencia de cada administración pública y la identidad de las autoridades y el personal bajo cuya responsabilidad se tramitan.

e) Informar y orientar sobre el acceso a los sistemas de sugerencias y reclamaciones y facilitar dicho acceso directamente.

f) Informar y orientar sobre los procedimientos que se tramiten por medios electrónicos.

g) Suministrar cualquier otra información de interés.

3. Canales de comunicación:

a) La información se podrá prestar de forma presencial, por internet, vía telefónica o por aquellos nuevos canales que la tecnología o los medios de comunicación permitan en el futuro.

b) La información presencial se prestará a través de la organización que se regule reglamentariamente.

c) La información en internet se prestará a través de los portales institucionales. Los portales institucionales establecerán cauces de relación directa con la ciudadanía que, previo suministro de la información veraz y suficiente que se considere, permita obtener a través de los mismos

información para las administraciones públicas y para los organismos e instituciones de ella dependientes con el fin de adecuar el diseño de las políticas públicas a las demandas o inquietudes de la ciudadanía.

4. Tipos de información.

Para el cumplimiento de sus objetivos, la información facilitada por las unidades de información se clasificará en información general, especializada y particular.

5. Las Oficinas de Información y Atención al Ciudadano estarán repartidas territorialmente de forma adecuada y de manera que se garantice el acceso de todos los ciudadanos a los servicios de las mismas. En ellas, además de ofrecer la información correspondiente a las finalidades de la presente ley, recibirán las sugerencias, denuncias y reclamaciones que los ciudadanos puedan presentar y las cursarán al órgano competente para su resolución.

6. En el desarrollo reglamentario de la presente ley, se establecerá la posibilidad de que puedan solicitar su inclusión, en el Registro de Participación de la Ciudadanía, a efectos de recibir información, así como el plazo para acceder a la misma. Esta información individualizada se entenderá sin perjuicio de los derechos de información y participación que sobre materias concretas reconozca la legislación sectorial específica.

#### **Artículo 10.- Protección de datos de carácter personal.**

Cuando la información al ciudadano se refiera a los datos de carácter personal que afecten de alguna forma a la intimidad de las personas físicas, la información se proporcionará con las limitaciones y en los términos establecidos en la legislación vigente.

#### **Artículo 11.- Derecho de audiencia ciudadana.**

1. A través de este derecho la ciudadanía, en los términos establecidos en la presente ley, participará en las decisiones propuestas por los poderes públicos. Asimismo, se constituye también como un mecanismo para la formulación de propuestas por parte de la ciudadanía.

2. Todo anteproyecto de ley o programa que defina políticas sectoriales del Gobierno de Canarias deberá someterse, en fase de elaboración, a audiencia ciudadana, con el fin de conocer la opinión de la ciudadanía respecto de dicha iniciativa.

3. Al margen de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, cualquier otra iniciativa de actuación por parte de los poderes públicos podrá ser sometida a audiencia ciudadana a través de los instrumentos previstos en la presente ley.

4. Reglamentariamente se determinarán los requisitos, ámbito material, plazos, modalidades y ejercicio del derecho de audiencia ciudadana.

#### **Artículo 12.- Derecho de acceso a archivos y registros.**

Las Administraciones públicas garantizan el acceso a sus archivos y registros sin otras limitaciones que las establecidas por la legislación vigente en la materia.

#### **Artículo 13.- Derecho de propuesta y de iniciativa ciudadana.**

1. La ciudadanía tiene derecho a dirigirse, individual y colectivamente, a la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, para elevar propuestas de actuación, comentarios o sugerencias en materias de su competencia o de interés autonómico. Reglamentariamente

se determinará el procedimiento de dichas propuestas que, en todo caso, deberán realizarse por escrito, así como el plazo para responder obligatoriamente a las mismas.

2. La ciudadanía tiene derecho a la iniciativa ciudadana de carácter no legislativo, mediante la presentación, en la forma que reglamentariamente se establezca, de propuestas de acuerdos, actuaciones o proyectos de interés público.

3. No se admitirán iniciativas que defiendan intereses individuales o corporativos y que sean ajenas al interés general o que tengan un contenido imposible, inconstitucional, ilegal o constitutivo de delito.

#### **Artículo 14.- Derecho a recabar la colaboración en la realización de actividades ciudadanas.**

1. La ciudadanía por sí o a través de entidades ciudadanas, tienen derecho a solicitar la colaboración para la realización de actividades sin ánimo de lucro que fomenten la participación ciudadana, a través del departamento competente en esta materia.

2. Reglamentariamente se establecerán los requisitos de la solicitud y la documentación aportar entre la que necesariamente estará una memoria de la actuación cuya realización se pretende realizar.

3. El departamento competente, a la vista de la solicitud presentada, analizará la conveniencia y la viabilidad de la actuación propuesta y resolverá motivadamente estableciendo, en su caso, la colaboración que prestará para su desarrollo. Todo ello sin perjuicio de que los promotores recaben las correspondientes autorizaciones para el ejercicio de la actividad cuando ello fuera procedente según la legislación vigente.

#### **Artículo 15.- Derecho a la propuesta de iniciativa reglamentaria.**

1. Los ciudadanos podrán presentar, según su competencia, propuestas de iniciativas que afecten a sus derechos e intereses legítimos, proponiendo su tramitación como disposición reglamentaria.

##### **2. Requisitos:**

a) Las propuestas deberán contener el texto articulado propuesto, acompañado de una memoria justificativa con explicación detallada de las razones que aconsejan la tramitación y aprobación de la norma reglamentaria. Debiendo dirigirse al departamento competente por razón de la materia.

b) Las propuestas habrán de estar respaldadas por al menos tres entidades ciudadanas y por un número de firmas de ciudadanos, sean o no miembros de las mismas, igual o superior a las quince mil (15.000), cuando sea de interés autonómico, superior a las diez mil (10.000), cuando sea de interés insular en las islas de Gran Canaria y Tenerife, superior a cinco mil (5.000) en las islas de La Palma, Fuerteventura y Lanzarote y superior a mil (1.000) en las islas de La Gomera y El Hierro. En cuanto al ámbito municipal los porcentajes de aplicación serán los establecidos en la legislación local vigente en esta materia.

c) Las propuestas no podrán recaer sobre disposiciones de desarrollo de las materias excluidas por la Ley de Iniciativa Legislativa Popular.

3. Cumplidos los requisitos anteriormente establecidos, en el plazo de tres meses, y previa valoración de los intereses

afectados y de la oportunidad que para el interés público represente la regulación propuesta, se podrá ordenar el inicio de su tramitación como proyecto de disposición reglamentaria de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable. Así mismo, la Administración pública gozará de plenitud de facultades para formular propuestas al proyecto de disposición normativa y para completar la memoria justificativa presentada con estudios, informes y otros elementos de juicio. Al vencimiento de dicho plazo sin ordenar el inicio de su tramitación como proyecto de disposición reglamentaria, debe tenerse por denegada la iniciativa.

4. Será el máximo órgano colegiado de la Administración pública el competente, para mediante acuerdo motivado, admitir o inadmitir la tramitación de la propuesta de disposición reglamentaria.

5. Contra el acuerdo, expreso o presunto, de inadmisión a trámite de la propuesta de solicitud de disposición reglamentaria no cabrá recurso alguno.

### **TÍTULO III DE LAS ENTIDADES CIUDADANAS**

#### **Artículo 16.- Régimen jurídico.**

1. A los efectos de la presente ley se considerarán entidades ciudadanas todas aquellas personas jurídicas sin ánimo de lucro que cumplan los siguientes requisitos:

a. Que estén constituidas, en funcionamiento y reguladas por la normativa vigente en materia de asociaciones, fundaciones, usuarios y consumidores o cualquier otra permitida por el ordenamiento jurídico.

b. Que su ámbito de actuación esté vinculado al interés de Canarias, tanto en el interior como en el exterior.

c. Que tengan recogido en sus Estatutos, al menos, alguno de los siguientes objetivos:

1) Estimular la participación ciudadana en la vida pública, bien actuando como cauce, mecanismo o instrumento de dicha participación, o bien implantando y desarrollando dichos mecanismos.

2) Representar y defender ante la Administración pública canaria los intereses tanto de sus miembros como de la ciudadanía en general.

3) Promover el desarrollo de actuaciones de carácter cívico o social dirigidas a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.

4) Potenciar el conocimiento de las administraciones.

d. Y que se encuentren debidamente inscritas en el Registro de Participación de la Ciudadanía regulado en la presente ley.

2. A través de las entidades ciudadanas, la ciudadanía podrá ejercer colectivamente el derecho de participación ciudadana.

3. Las entidades ciudadanas podrán ser reconocidas como entidades de utilidad pública autonómica, insular o municipal.

#### **Artículo 17.- Derechos de las entidades ciudadanas.**

También se reconocen y garantizan a las entidades ciudadanas los siguientes derechos:

a) Derecho a recibir información, en las mismas condiciones y requisitos que se establecen para la ciudadanía individualmente. Especialmente este derecho comprenderá recibir información

sobre aquellas actuaciones e iniciativas públicas, relacionadas con su ámbito de actuación, de acuerdo con los procedimientos y mecanismos establecidos en la presente ley.

b) Derecho de acceso a archivos y registros en las mismas condiciones y requisitos que se establecen para la ciudadanía en esta ley.

c) Derecho a participar en la elaboración de los anteproyectos de ley y de los programas que definan políticas sectoriales de las administraciones públicas conforme a los instrumentos y mecanismos de participación regulados en la presente ley.

d) Derecho a participar en la elaboración de los planes y programas de actuación sectorial.

e) Derecho a recabar la colaboración en el desarrollo de actividades sin ánimo de lucro, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

f) Derecho a solicitar subvenciones y ayudas públicas para las actuaciones que realicen en cumplimiento de las finalidades determinadas en sus Estatutos, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

h) Derecho a obtener la declaración de utilidad pública.

#### **Artículo 18.- El Registro de Participación de la Ciudadanía.**

1. Se creará el Registro de Participación de la Ciudadanía donde deberán inscribirse las personas jurídicas sin ánimo de lucro que cumplan los requisitos del artículo 16 de la presente ley para ser reconocidas como Entidades Ciudadanas, y la ciudadanía, ambas serán consideradas de forma preferente parte activa en los instrumentos de participación ciudadana.

2. Este Registro será público y podrá ser consultado en la forma que reglamentariamente se determine, siempre que se acredite la existencia de un interés legítimo, sin que, en ningún caso, pueda extenderse la consulta a datos que afecten a la intimidad de las personas.

3. La inscripción en el Registro será requisito indispensable para acceder a subvenciones y para establecer convenios en el ámbito de la participación ciudadana.

#### **Artículo 19.- Red de Entidades Ciudadanas.**

1. La Comunidad Autónoma fomentará la creación de Entidades Ciudadanas dándoles el debido apoyo en el cumplimiento efectivo de los fines de la presente ley.

2. A tal efecto, se creará la Red de Entidades Ciudadanas al objeto de ofrecer espacios de comunicación, trabajo y encuentro entre las Entidades Ciudadanas de todos los ámbitos, y entre éstas y la ciudadanía con carácter general.

3. Se desarrollarán cuantas actuaciones resulten necesarias para garantizar los siguientes servicios en relación con la Red de Entidades Ciudadanas:

a) Creación de un Centro de Información y Documentación que facilite el intercambio de datos y conocimientos relevantes para las Entidades Ciudadanas en materia de participación ciudadana impulsando, asimismo, la creación de publicaciones propias.

b) Apoyo y asesoramiento a las Entidades Ciudadanas que formen parte de la red en materia de participación ciudadana.

c) Gestión de espacios y materiales que permita facilitar el uso de instalaciones e instrumentos necesarios a las Entidades Ciudadanas para el desarrollo de sus actividades.

d) Formación destinada a la organización e impulso de cursos, jornadas, talleres y encuentros dirigidos a las Entidades Ciudadanas con la finalidad de profundizar y actualizar en los aspectos relativos a la participación ciudadana.

### **TÍTULO IV**

#### **DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

##### **CAPÍTULO I**

###### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 20.- Instrumentos de participación ciudadana.**

1. Los instrumentos de participación ciudadana son cauces para la intervención en las políticas públicas de la Administración autonómica y para la interrelación de la ciudadanía y las entidades ciudadanas.

2. Las acciones destinadas a encauzar la participación ciudadana se desarrollarán a través de los instrumentos previstos en el capítulo siguiente, así como a través de los demás instrumentos que se establezcan en otras leyes sectoriales o normas reglamentarias. El resultado de dichas acciones, con carácter general, no tendrá carácter vinculante para las administraciones públicas.

3. Los instrumentos de participación ciudadana promoverán la igualdad de representación de mujeres y hombres, para que ambos puedan intervenir plenamente en los asuntos públicos en igualdad de condiciones.

4. El funcionamiento de estos instrumentos asegurará igualmente condiciones de inclusión social y de plena ciudadanía, favoreciendo la plena implicación de las personas con discapacidad, y de los sectores más desfavorecidos.

5. Las administraciones públicas fomentarán el acceso por medios electrónicos de la ciudadanía a la información y a los procesos participativos con especial atención a la eliminación de las barreras que limiten dicho acceso, con la finalidad de promover la proximidad con la ciudadanía y la transparencia administrativa, así como, la mejora continuada en la consecución del interés general.

#### **Artículo 21.- Proceso participativo.**

1. Todo anteproyecto normativo o programa que defina políticas sectoriales deberá someterse en fase de elaboración a un proceso participativo a través de alguno de los instrumentos que se contemplan en este título, o cualesquiera otros de naturaleza análoga, con el fin de conocer la opinión de la ciudadanía respecto de dicha iniciativa, en la forma y para aquellos programas que reglamentariamente se determine.

2. Quedan excluidos de lo dispuesto en el apartado anterior, los anteproyectos normativos y programas que recaigan sobre materias excluidas de la iniciativa legislativa popular.

3. Al margen de lo dispuesto en el apartado primero de este artículo cualquier otra iniciativa de actuación podrá ser sometida a un proceso participativo a través de los instrumentos previstos en este título o cualesquiera otros de naturaleza análoga.

4. El resultado del proceso participativo al que se haya sometido el anteproyecto normativo o el programa que defina políticas sectoriales se plasmará en un informe de participación ciudadana en el que se deberá indicar:

a) Los mecanismos de participación que han sido utilizados.

b) El resultado del proceso participativo.

c) La evaluación del órgano proponente del anteproyecto o programa del resultado de la participación ciudadana, especificando las sugerencias e iniciativas que como consecuencia de este proceso se han incorporado al texto.

#### **Artículo 22.- Campañas informativas y formativas.**

1. Se llevarán a cabo campañas informativas y formativas para el desarrollo de los valores democráticos, el principio de igualdad entre mujeres y hombres, y la participación ciudadana como valor social.

2. Estas campañas tendrán una especial incidencia en las personas con discapacidad y en los sectores socialmente más desfavorecidos.

### **CAPÍTULO II** DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

#### **Artículo 23.- De las consultas a la ciudadanía.**

1. Son consultas a la ciudadanía, a los efectos de esta ley, los requerimientos de respuesta a una o varias preguntas que el presidente del Gobierno, previo acuerdo del Consejo de Gobierno, formule a la ciudadanía sobre cuestiones de interés general en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Estas consultas podrán promoverse en forma de sondeos de opinión, encuestas o cualquier otro instrumento de participación ciudadana de los contenidos en la presente ley.

3. Cuando la consulta se realice convocando al cuerpo electoral, se seguirá, además, el procedimiento que establece el Reglamento del Parlamento de Canarias.

#### **Artículo 24.- Foros de consulta.**

1. Mediante los foros de consulta se pretende conseguir la expresión en tiempo real de opiniones, críticas y propuestas relacionadas con los planes y programas de actuación o bien sobre problemas cuya solución compete a la Administración, así como analizar la eficacia y la aceptación de las propuestas concretas que se pretenden plasmar en la iniciativa de que se trate.

2. Los foros de consulta estarán formados por los titulares del derecho subjetivo regulado en el artículo 3 de la presente ley, convocados por la Administración para debatir y alcanzar conclusiones sobre los efectos de una política pública. Se podrá dar participación a personas expertas en la materia, con el fin de dotarlos de mayor rigor técnico y objetividad. Se evaluará la eficiencia en el funcionamiento de los foros de consulta y la calidad y el impacto de sus resultados.

3. Reglamentariamente se determinará el procedimiento de selección y formación de los foros de consulta, así como su funcionamiento y evaluación.

#### **Artículo 25.- Paneles Ciudadanos.**

1. Los Paneles Ciudadanos permiten obtener un interlocutor permanente de la ciudadanía, del cual poder recabar de forma constante e inmediata información sobre cuestiones de interés para la gestión pública.

2. Los Paneles Ciudadanos están constituidos por los titulares del derecho subjetivo regulado en el artículo 3 de la presente ley, seleccionados como muestra representativa de la sociedad, a los que la Administración pública les realizará consultas relacionadas con cualquier asunto de interés público. Se evaluará la productividad de los paneles de consulta y la calidad de sus resultados.

3. Los Paneles Ciudadanos estarán compuestos por miembros seleccionados/as por el órgano que haya llevado a cabo la iniciativa o programa de actuación, previo informe del departamento competente en materia de participación ciudadana, y por un mínimo de dos Entidades Ciudadanas, que tengan entre sus objetivos la defensa o promoción de la materia objeto del panel.

4. Reglamentariamente se determinará el número mínimo de miembros, el procedimiento de selección y formación de los Paneles Ciudadanos, así como su funcionamiento.

5. Cada consejería, organismo o institución dependiente de la Administración pública, podrá constituir uno o varios Paneles, temáticos o generales, con duración mínima de un año.

#### **Artículo 26.- Tribunales ciudadanos.**

1. Los tribunales ciudadanos están constituidos por los titulares del derecho subjetivo regulado en el artículo 3 de la presente ley designados mediante sorteo como muestra representativa de la sociedad, cuya función básica es valorar el resultado de una iniciativa concreta o un programa de actuación llevada a cabo por la Administración pública.

2. Reglamentariamente se determinará la constitución de los tribunales ciudadanos, así como su funcionamiento.

3. Los tribunales ciudadanos estarán compuestos por un máximo de 10 personas, seleccionadas por el órgano que haya llevado a cabo la iniciativa o programa de actuación, previo informe del departamento competente en materia de participación ciudadana. También podrán formar parte de los Tribunales Ciudadanos un número de expertos en la materia que no podrá exceder de un tercio de sus miembros.

4. El resultado de los tribunales ciudadanos podrán incorporarse a los informes o memorias anuales de los distintos organismos públicos responsables de las actuaciones sometidas a los mismos en la forma que reglamentariamente se determine.

#### **Artículo 27.- Órganos de participación ciudadana.**

1. Además de las formas de participación previstas en esta ley, los poderes públicos canarios podrán crear otros órganos o consejos de participación ciudadana, de ámbito general o sectorial.

2. Estos órganos de participación podrán desempeñar, en la forma que reglamentariamente se determine, funciones de información y asesoramiento de los organismos e instituciones de los diferentes poderes públicos y de la propia ciudadanía. En ningún caso tendrán competencias decisorias.

3. SepodrácrearelConsejodeCiudadanía de la Comunidad Autónoma de Canarias, cuya naturaleza, composición, estructura y funciones se regularán reglamentariamente.

### **TÍTULO V**

#### **MEDIDAS DE FOMENTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

#### **Artículo 28.- Fomento del asociacionismo.**

1. Todas las personas tienen derecho a intervenir directamente o través de sus asociaciones en la gestión de los asuntos públicos.

2. Los poderes públicos canarios fomentarán y apoyarán el asociacionismo y el voluntariado, considerados ambos como la expresión colectiva del compromiso de la ciudadanía.

3. A tal efecto, los poderes públicos canarios adoptarán medidas normativas y económicas de fomento como ayudas, subvenciones, convenios, cursos de formación y capacitación,

servicios de asesoramiento y cualquier otra forma de colaboración que resulte adecuada para esta finalidad.

#### **Artículo 29.- Subvenciones y ayudas públicas.**

1. De acuerdo con las disponibilidades presupuestarias la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias podrá incluir en sus presupuestos una partida destinada a subvencionar el desarrollo de actividades por parte de las entidades ciudadanas que promuevan la participación ciudadana.

2. Las subvenciones indicadas en el apartado anterior se otorgarán de conformidad con los principios de objetividad, igualdad, no discriminación, concurrencia y publicidad, garantizando la transparencia del procedimiento de concesión de las mismas, de acuerdo a la normativa de aplicación en materia de subvenciones. En todo caso, se valorará la productividad y la calidad de los servicios de las entidades ciudadanas beneficiarias, en adecuación a las políticas de fomento de los procesos participativos establecidos por el departamento competente.

3. El departamento competente en materia de participación ciudadana establecerá las oportunas bases reguladoras de la convocatoria, requisitos y procedimiento de concesión y justificación de las ayudas y subvenciones públicas.

#### **Artículo 30.- Programas de formación para la participación ciudadana.**

1. Con la finalidad de fomentar la participación ciudadana, se realizarán programas de formación para la ciudadanía y las Entidades Ciudadanas que tengan entre sus objetivos fundamentales la representación y promoción de los intereses generales o sectoriales y la mejora de su calidad de vida, el conocimiento de las instituciones de autogobierno canario, y los valores del ordenamiento jurídico comunitario, estatal, autonómico y local.

2. Los programas de formación para las Entidades Ciudadanas citados en el primer apartado de este artículo tendrán como finalidades principales, además de las establecidas en el apartado anterior:

a. Divulgar el régimen de participación ciudadana previsto en la presente ley.

b. Formar a las Entidades Ciudadanas en la utilización de los instrumentos y mecanismos de participación recogidos en la presente ley.

c. Formar a las Entidades Ciudadanas en su gestión interna con la finalidad de cumplir las obligaciones previstas en la presente ley.

d. Formar a las Entidades Ciudadanas en mejorar el uso de los medios sociales, físicos y económicos de los que disponen para una mayor eficacia en el cumplimiento de sus objetivos.

#### **Artículo 31.- Medidas de sensibilización y formación para el personal al servicio de las administraciones públicas de Canarias.**

1. Además de los programas de formación a los que se refiere el artículo anterior, el Gobierno de Canarias promoverá en las distintas administraciones públicas cursos de formación entre el personal al servicio de las mismas, con el objetivo de dar a conocer los instrumentos de participación

ciudadana que regula la presente ley, fomentando su aplicación y promoción por las instituciones públicas correspondientes.

2. Los citados cursos de formación, además de las finalidades a que se refiere el artículo anterior, deberán fomentar la cultura de la participación ciudadana en la Administración pública y la cooperación y acercamiento de la Administración a la ciudadanía.

#### **Disposición adicional primera.- Aplicación de la presente ley a las Entidades Canarias en el Exterior.**

Las Entidades Canarias en el Exterior, a las que se refiere la ley, gozan, a efectos de esta ley, de la condición de Entidades Ciudadanas, siéndoles de aplicación, a todos los efectos, lo dispuesto en la presente ley.

#### **Disposición adicional segunda.- Coordinación de los instrumentos de participación ciudadana.**

La puesta en práctica de los instrumentos de participación ciudadana previstos en la presente ley estará guiada por los principios de coordinación y colaboración con otras instituciones.

#### **Disposición adicional tercera.- De los órganos de participación en la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.**

1. Por decreto del Gobierno de Canarias se determinarán los órganos de participación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias que habrán de adaptarse a lo previsto en esta ley.

2. Lo establecido en el apartado anterior no afectará a la participación institucional.

#### **Disposición transitoria única.- Derecho a recibir información individualizada.**

El derecho a recibir información individualizada de las materias en las que la ciudadanía y las Entidades Ciudadanas hayan manifestado su interés en participar, reconocido en la presente ley, se hará efectivo a partir de la puesta en funcionamiento del Registro habilitado al efecto.

#### **Disposición derogatoria única.- Derogación normativa.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones legales o reglamentarias contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

#### **Disposición final primera.- Título competencial habilitante.**

La presente ley se dicta en ejercicio de la competencia exclusiva que el artículo 30 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma de Canarias para la organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.

#### **Disposición final segunda.- Desarrollo reglamentario.**

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente ley.

#### **Disposición final tercera.- Entrada en vigor.**

La entrada en vigor de la presente ley tendrá lugar a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.